

STS de 15 de marzo de 2018, recurso 3084/2015

*La confección de una relación complementaria de aspirantes aprobados en un proceso de selección es una facultad relativa del órgano convocante que se convierte en un deber si tal previsión se ha incorporado en las bases (acceso al texto de la sentencia)*

Una aspirante que había superado el procedimiento de selección pero no había obtenido plaza **solicitó su nombramiento teniendo en cuenta que las bases de la convocatoria preveían una lista complementaria y que una de las personas propuestas no tomó posesión.**

La administración denegó la solicitud por los siguientes motivos:

- Hacer uso de la lista complementaria tenía carácter potestativo según el art. 61.8 EBEP, que literalmente dispone: *"Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria. No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante **podrá** requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera"*.
- Además, en el presente caso, no se había producido una renuncia expresa, sino que uno de los aprobados no había comparecido a tomar posesión.

El TS sostiene, en primer lugar, que la **facultad del órgano convocante de requerir al órgano de selección la confección de una relación complementaria es una facultad relativa** y no absoluta o enteramente libre, porque la confección de tal relación persigue asegurar la cobertura de las plazas convocadas y las administraciones deben actuar conforme a los **principios de eficiencia y eficacia**. Por eso, también, si no se ejerce dicha facultad es preciso motivarlo.

En segundo lugar, el TS afirma que **esa facultad se transforma en un deber cuando se haya recogido en las bases que se hará una relación complementaria**. En este caso en concreto:

- **Las bases no exigían que la renuncia hubiera de ser expresa, y por ello se puede admitir la renuncia tácita.**
- Ya que las bases no decían lo contrario, **debe aplicarse el art. 61.8 EBEP, que también prevé la relación complementaria ante el hecho de no tomar posesión.**

Por los motivos expuestos, el TS estima el recurso y obliga al nombramiento de la recurrente.